

## Consideraciones acerca de la jurisdicción

Américo Lozano Ponciano

**P**ROXIMAMENTE EL CONGRESO se encontrará debatiendo el contenido y los alcances de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, instrumento importante que ha de normar la composición y funciones del Poder Judicial, desarrollando la norma constitucional con adecuación imperativa a nuestra realidad nacional en todo lo que concierne a la administración de justicia.

Dentro de este quehacer jurídico, ocupa un lugar preponderante el concepto de jurisdicción como institución procesal y que es materia del presente artículo.

El clásico Escriche, en su Diccionario de Legislación, define la jurisdicción bajo estos cuatro aspectos:

a) Como poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y, especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o, así, de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

b) Como distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez o tribunal.

c) Como el término de un lugar o provincia; y

d) Como el tribunal en que se administra justicia.

Podremos notar que al término jurisdicción se le da distintos significados, con lo cual se ha originado dificultades que la propia doctrina no ha podido superar. Esto explica el hecho de que, hasta el siglo XIX, los conceptos jurisdicción y competencia aparezcan como sinónimos; error que alcanza a nuestros días cuando se dice, por ejemplo, que tal o cual proceso penal será objeto de transferencia de jurisdicción cuando, en realidad, se trata de transferencia de competencia.

También resulta inadecuado considerar la jurisdicción como ámbito territorial o de delimitación política, por ejemplo, al expresar que los subprefectos tienen jurisdicción provincial y los prefectos, departamental. Tales confusiones se dan, inclusive, en textos legales, en normas de diversa jerarquía, dictámenes y resoluciones de magistrados.

Quiere decir que para tener un concepto jurídico—procesal preciso (claro y distinto diría Descartes) de la palabra jurisdicción, debemos incidir en su noción etimológica, la que no siempre fue uniforme para los estudiosos de la materia. En efecto, algunos han creído que su derivación procede de "juris ditione"; otros —como consideración ya lograda— señalan que deriva de la expresión latina "jus dicere", que viene a significar la potestad de declarar o aplicar el derecho a los casos particulares "jurisdictio non intelligitur ditio sine potestas juris condendi sed juris dicendi". En síntesis: significa decir el derecho. Pero veamos que parte de esa dicción es la que nos concierne; porque, de lo contrario, caeremos en expresiones demasiado genéricas que van a perturbarnos.

La teoría de la división de los Poderes del Estado conduce a concebir a un Congreso legislando, a un Poder Ejecutivo administrando y a un Poder Judicial administrando justicia. Sobre la naturaleza jurídica de cada una de estas funciones y su diferencia entre ellas, se han pronunciado tratadistas de nota como Carré de Malberg, Mortara, Chiovenda, Hugo Alsina, Massari y Carnelutti, tomando como criterios de distinción el órgano productor del acto, la discrecionalidad o no de su carácter, la sustitución de la actividad, la actitud psicológica: intelectual o de voluntad, por su finalidad.

Resulta interesante la posición de Carnelutti, quien adopta este último criterio que distingue a la función jurisdiccional por su finalidad, consistente en la composición de un conflicto de intereses mediante la

elaboración de juicios y emisión de mandatos caracterizados por la imparcialidad de la que derivan <sup>1</sup>.

Al conflicto de intereses —acota este autor— deberá agregarse la pugna de voluntades para que se dé el litigio como objeto de composición mediante la función jurisdiccional.

El extinto profesor Eduardo J. Couture señala que la mejor forma de establecer un concepto de jurisdicción consiste en distinguir los tres elementos propios del acto jurisdiccional: la forma, el contenido y la función <sup>2</sup>.

La forma —dice este autor— está constituida por los elementos externos del acto jurisdiccional y corresponden a la presencia de las partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley.

Las partes son generalmente actor y demandado. Eventualmente se da la presencia de terceros en el proceso.

Los jueces o magistrados, entendiéndose como tales a los miembros del Poder Judicial, no así a los vocales de órganos administrativos como el Consejo Nacional del Servicio Civil, Tribunal de Aduanas, Tribunal Fiscal, etc.

El procedimiento, que viene a ser un método de debate con las garantías que la Constitución y las leyes señalan.

El contenido. — La función jurisdiccional implica la existencia de un conflicto entre dos o más sujetos. La simple controversia —como lo refiere el doctor Mario Alzamora Valdez citando al profesor Lascano— no es condición o premisa suficiente para que se realice el acto jurisdiccional <sup>3</sup>. De modo que podría darse el caso de la existencia de controversia sin conflicto, que equivale a una polémica o discusión; o de conflicto sin controversia, en cuyo caso se da el proceso seguido en rebeldía. La resolución que pone fin al conflicto es susceptible de adquirir autoridad de cosa juzgada, elemento éste esencial de la función jurisdiccional.

1 Carnelutti, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, versión española de Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo, Bs. As. 1944, T. 1, pág. 258.

2 Couture, *Fundamentos del Derecho Civil*, Depalma 1962, pág. 33.

3 Mario Alzamora Valdez, *Derecho Procesal Civil*, 4ta. Edición, pág. 74.

**Función.**— Se entiende por función jurisdiccional del Estado a aquel fin primario de éste consistente en dirimir conflictos. En efecto, privados los individuos de hacerse justicia por sus propias manos (salvo los casos de legítima defensa o del derecho de retención) corresponde al Estado resolver los conflictos que surgen entre los hombres mediante la función jurisdiccional. Aquí, el particular tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado, ejercitando una acción a la que corresponde como deber correlativo la jurisdicción que es además un “poder-deber”, como señala Carnelutti.

Hay que destacar en este punto que la cosa juzgada es inherente a la jurisdicción. Las decisiones del órgano jurisdiccional son irrevisables. Esta característica es exclusiva de la función jurisdiccional, y, por tanto, no se da en los otros modos de actuación del poder público. Al respecto, señala Couture: “Una constitución puede ser sustituida por otra constitución; una ley puede ser derogada por otra ley; un acto administrativo puede ser revocado por otro acto administrativo; un acto jurídico privado puede ser modificado y reemplazado por otro acto jurídico; pero una sentencia, basada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser sustituida, derogada, ni revocada por otra sentencia”<sup>4</sup>.

De lo precedentemente anotado, se colige que la institución de la cosa juzgada es esencial en el concepto jurisdiccional; pero su inmutabilidad no es el fin, sino que es un medio para alcanzar la justicia, el bien común, la paz y la seguridad, valores a los cuales sirve el derecho.

De lo hasta aquí expuesto, y teniéndose en cuenta las notas y elementos que integran el concepto jurisdicción, podemos intentar una definición, sin que esto quiera decir que ella sea la mejor lograda.

Jurisdicción es la función pública que realiza el Poder Judicial, con sujeción a la ley, para determinar el derecho de las partes frente a un conflicto de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada.

Se observará esta definición arguyendo que no está incluida la jurisdicción no contenciosa o voluntaria o graciosa, que también se denomina. Efectivamente, no aparecen sus notas constitutivas. Y es que se ejercita con

<sup>4</sup> Couture. *Ob. Cit.*, pág. 39.

relación a procesos en que falta la contienda, en que el conflicto no alcanza la categoría de litigio; y, por tanto, la intervención del juez no está enderezada a un procedimiento decisorio. De modo que, a diferencia de la jurisdicción contenciosa, la voluntaria no pasa en autoridad de cosa juzgada. En buena cuenta, no es una auténtica jurisdicción. Son actos administrativos que realiza el Poder Judicial y que eventualmente pueden devenir contenciosos.

Desde luego, hay muchos otros aspectos que emanan de la jurisdicción como institución procesal; pero, por razones de la conveniente sobriedad en la extensión de este bosquejo, nos limitamos a lo tratado.